



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 270

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ALEXANDER BÁEZ TEPUD** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y el bienestar, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SALUD TOTAL EPS**.

HECHOS:

Relata el accionante que el 7 de febrero del año en curso, la Entidad requerida le generó una orden para el examen de polisomnografía completa con oximetría por diagnóstico de síndrome de obstrucción nasal, dirigida a la Clínica Nogales.

Manifiesta que después de realizar varias llamadas, la IPS le informó que para la toma del examen no tenía agenda disponible, por lo que acudió a la Superintendencia de Salud el 24 de agosto del año en curso radicando una PQR el cual le correspondió el radicado N° 20222100010219252.

Declara que con ocasión de la queja presentada ante la Superintendencia de Salud, la EPS accionada le agendó cita para el examen requerido el 09 de septiembre de esta calenda, realizando el cambio a la IPS IDIME, pero que llegado el día y hora de la cita para la toma del examen, el accionante se negó le realizarán el procedimiento al considerar que las instalaciones eran inadecuadas para el procedimiento, presentando queja ante la IPS por lo observado.

Por último precisa, que ante las fragilidades presentadas, la Superintendencia de Salud le informó que su caso tendría seguimiento. Que a la fecha, la EPS accionada no ha cumplido con la prestación del servicio en óptimas condiciones y mucho menos ha recibido respuesta a sus reclamos.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a **SALUD TOTAL EPS**, le asigne la cita para la toma del examen de polisomnografía completa con oximetría en la Clínica Nogales o Fundación Neumológica Colombiana.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas las siguientes Entidades: **CLÍNICA NOGALES, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, IPS IDIME, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

Los informes se sintetizan como siguen:

La **IPS CLÍNICA LOS NOGALES**, contestó la tutela a través de su Representante Legal Suplente, indicando que la EPS SALUD TOTAL no había autorizado el servicio, por estar el paciente remitido para la IPS IDIME y posteriormente la orden es cambiada y remitida nuevamente a la Clínica Nogales, quedando programado el ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFÍA] para el día 26 de septiembre de 2022 a las 7:22 p.m. Por lo expuesto, solicita denegar la presente acción por hecho superado.

La **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**, replicó la tutela a través de su Representante Legal Suplente, manifestando que no podían brindar una información de fondo sobre lo pretendido, toda vez que la aseguradora del promotor es quien debe garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante. Agrega que el paciente fue atendido por esa Institución en el año 2013 de conformidad con la historia clínica que adjunta. Por considerar que no vulneraron los derechos reclamados en la presente acción, solicita su desvinculación.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES informa en el marco normativo, que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo.

Para el caso concreto señala, que de acuerdo a la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, resalta que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados. En consecuencia, solicita la desvinculación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SALUD TOTAL EPS, por medio de la Gerente y Representante Judicial, allega la respuesta requerida, informando que todos los servicios ordenados por los médicos tratantes del paciente, se encuentran autorizados de conformidad con los documentos adjuntos. Del examen requerido, declara que la POLISONOGRAFÍA ha sido asignada para el 26 de septiembre de 2022 en la IPS Clínica Nogales. Solicita se niegue por improcedente la acción de tutela, por estar garantizando todos los servicios de salud al protegido.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Manifiesta por medio de la Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, de la inexistencia del nexo causal, la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de la Entidad y el aseguramiento en salud de los usuarios del Sistema.

Resalta que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Destaca que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada está obligada a responder por el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia de conformidad con las normas transcritas. Pide su desvinculación, al considerar que la Entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.**" En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..." Subrayas por fuera del texto original

La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

"(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que: "(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes".

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En ejercicio de esta acción constitucional, el accionante **ALEXANDER BÁEZ TEPUD** instaura tutela contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario para el caso concreto.

Liminar al estudio de fondo en el presente caso, **debe determinarse con claridad la procedencia de la acción de tutela** para amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y el bienestar y respecto al **petitum** de ordenar a la accionada, **le asigne la cita para la toma del examen de polisomnografía completa con oximetría en la Clínica Nogales o Fundación Neumológica Colombiana.**

Ahora bien, de la respuesta allegada por **SALUD TOTAL E.P.S.**, la Entidad informó lo siguiente: " *El protegido ALEXANDER BAEZ TEPUD cuenta con las siguientes citas programadas • POLISONOGRAFIA ha sido asignada con el 26 de septiembre de 2022 en IPS Clínica Nogales • Salud Total EPS-S SA, ha generado la totalidad de los servicios ordenados por los tratantes*" Además informa que, entablaron comunicación con el señor Alexander Báez Tepud, anunciándole la fecha de programación del examen suplicado. (subrayado fuera de texto). Anexa como prueba

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



copia de la autorización generada al paciente para la toma del examen ordenado por el médico tratante.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que frente a la única pretensión del accionante ALEXANDER BÁEZ TEPUD, nos encontramos ante un hecho superado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que SALUD TOTAL EPS dio cumplimiento a la pretensión del promotor y que la misma se originó con ocasión a esta acción constitucional, la situación denunciada se subsumió en la figura jurídica que la doctrina constitucional conoce como “*hecho superado*” y sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En consecuencia, observa el Despacho que desapareció el supuesto fáctico que motivó la presentación de la solicitud de amparo, situación que torna innecesaria la intervención del Juez Constitucional por carencia de objeto², por lo que el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA IMPETRADA POR ALEXANDER BÁEZ TEPUD contra SALUD TOTAL E.P.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

¹ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

² CSJ Civil, 25/Ene./2013, e11001-02-03-000-2013-00020-00, J. Vall de Rutén, y CConst, SU-225/2013, A. Estrada.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: DESVINCULAR a la CLÍNICA NOGALES, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, IPS IDIME, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312a95adf4c2a66f37f83e9b0939dcf41ef18a4fc6e609837046a6a88ecf8a9**

Documento generado en 05/10/2022 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>